



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEC/PES/52/2021.

**PROMOVENTE:** ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- - -

**PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:** RENE KU CEH, COORDINADOR DE MORENA HOPELCHEN, Y PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE, POR EL PARTIDO MORENA YEN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (sic).- - - - -

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/52/2021**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador promovido por el ciudadano ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, "...POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE INTERCAMPAÑAS..." (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dicto sentencia el día de hoy ocho de agosto de dos mil veintiuno.- - - - -**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con cincuenta minutos** del día de hoy **ocho de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil veintiuno**, constante de treinta y tres páginas, a través de **los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.- - - - -

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González  
Actuario Interino del Tribunal Electoral  
del estado de Campeche





**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/PES/52/2021.

**PROMOVENTE:** ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**DENUNCIADOS:** RENÉ KU CEH<sup>1</sup>, COORDINADOR DE MORENA HOPELCHÉN Y PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN, CAMPECHE, POR EL PARTIDO MORENA Y EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (*sic*).

**ACTO IMPUGNADO:** "LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA, CAMPANA Y VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE INTERCAMPANAS."

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

**COLABORARON:** NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS:** para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/PES/52/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por "la comisión de actos anticipados de precampaña, campaña y violación a las reglas de intercampañas".

**RESULTANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

<sup>1</sup> A partir de ahora Renee Ku Ceh, ya que así aparece en los escritos presentados por el Partido MORENA y en el perfil de la red social Facebook denominada "Renee Ku Ceh", así como del acuse de recibo de la notificación personal firmada por el denunciado. Visible en foja 261 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/52/2021

- A) **Decreto número 135.** Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y, publicado el veintinueve de mayo del mismo año en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso reformó diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual forma, determinó que por única ocasión, el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 iniciaría en el mes de enero.
- B) **Inicio del Proceso Electoral.** En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la "*Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021*".
- C) **Presentación del escrito de queja.** El seis de abril, Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó escrito de queja<sup>2</sup>, mediante correo electrónico, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Renee Ku Ceh, coordinador de MORENA Hopolchén y Precandidato a Presidente Municipal por el Municipio de Hopolchén, Campeche, por el Partido MORENA y en contra del Partido Movimiento Regeneración Nacional, por "*la comisión de actos anticipados de precampaña, campaña y violación a las reglas de intercampañas*" (sic).
- D) **Acuerdo "JGE/55/2021".** El ocho de abril, la Junta General Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche ordenó el registro del presente procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IEEC/Q/32/2021.
- E) **Acuerdo "AJ/Q/32/01/2021".** El veinte de abril, la titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto, que procediera a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la verificación de las ligas electrónicas:  
<https://www.facebook.com/reneekuveh/videos/848288092618524>  
<https://www.facebook.com/100041948989288/posts/489765522431743/?app=fb>
- F) **Inspección ocular "OE/IO/53/2021".** El veintiuno de abril, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche llevó a cabo la inspección ocular de los enlaces electrónicos aportados por el promovente en su escrito de queja, con el fin de verificar la existencia de la publicación denunciada.
- G) **Acuerdo "AJ/Q/32/02/2021".** El cuatro de mayo, la titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche solicitó a la Oficialía Electoral del mismo Instituto, que procediera a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la verificación de las ligas electrónicas:  
<https://www.facebook.com/reneekuveh/videos/848288092618524>  
<https://www.facebook.com/100041948989288/posts/489765522431743/?app=fb>
- H) **Inspección ocular "OE/IO/71/2021".** El seis de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de nueva cuenta, llevó a cabo la inspección ocular de los enlaces electrónicos aportados por el promovente en su escrito de queja, con el fin de verificar la existencia de la publicación denunciada.

<sup>2</sup> Visible en fojas 26-33 del expediente.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/52/2021

- I) Acuerdo "AJ/Q/32/03/2021". El once de mayo, la titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche instruyó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral para que le requiriera al quejoso y al partido político MORENA, diversa información.
- J) Acuerdo "AJ/Q/32/04/2021". El catorce de mayo, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche instruyó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral para que le requiriera al partido político MORENA, diversa información.
- K) Acuerdo "AJ/Q/032/05/2021". El veinticinco de junio, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del Instituto Nacional Electoral, que proporcionara el domicilio del denunciado; asimismo, solicitó a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional del Instituto Electoral del Estado de Campeche que turnara, mediante oficio debidamente signado a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE) a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo para que se realizara la notificación correspondiente.
- L) Informe número AJ/IT/Q/32/01/2021. El seis de julio, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche rindió informe para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Local determinara sobre la admisión o desechamiento de la queja interpuesta por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- M) Admisión. Mediante acuerdo JGE/238/2021, de fecha siete de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche admitió la queja interpuesta por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; asimismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos.
- N) Audiencia virtual de pruebas y alegatos "OE/APA/54/2021". El nueve de julio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a través de la plataforma de video comunicaciones "TELMEX", con motivo del escrito de queja interpuesto por el denunciante, a la que no compareció ninguno de los interesados; audiencia que se desahogó en términos de ley.
- O) Acuerdo "JGE/253/2021". Con fecha doce de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio cuenta del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos OE/APA/54/2021 y, en virtud de no haber acudido ninguna de las partes a dicha audiencia, en garantía al derecho de audiencia y defensa, fijó fecha para la realización de una nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos.
- P) Segunda audiencia virtual de pruebas y alegatos "OE/APA/62/2021". El dieciséis de julio, tuvo verificativo la segunda audiencia de pruebas y alegatos, a través de la plataforma de video comunicaciones "TELMEX", con motivo del escrito de queja interpuesto por el denunciante, a la que compareció Alex Abraham Naal Quintal, en su



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/52/2021

carácter de representante del partido Movimiento Ciudadano; audiencia que se desahogó en términos de ley.

- Q) Acuerdo "JGE/270/2021".** Con fecha veinte de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio cuenta del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos OE/APA/62/2021 y, ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.
- R) Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local.** El treinta y uno de julio, se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el oficio SECG/3805/2021, mediante el cual se remitió el expediente electrónico IEEC/Q/32/2021, integrado con motivo de la queja interpuesta por Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Renee Ku Ceh, coordinador de MORENA Hopolchén y precandidato a Presidente Municipal por el Municipio de Hopolchén, Campeche, por el partido MORENA y en contra del partido Movimiento Regeneración Nacional, por "la comisión de actos anticipados de precampaña, campaña y violación a las reglas de intercampañas".
- S) Turno a ponencia.** Con fecha uno de agosto, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/52/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- T) Recepción y radicación.** El dos de agosto, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/52/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, para el efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
- U) Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha cinco de agosto, se le solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
- V) Se fija fecha y hora para sesión de Pleno.** Con la misma fecha, la Presidencia acordó fijar las doce horas del domingo ocho de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

## CONSIDERANDO:

### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, consistentes en actos que pudieran constituir actos anticipados de precampaña, campaña y violación a las reglas de intercampaña.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local y puede ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador es de este Tribunal Electoral.



Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, fracciones I y II, 601, fracción IV, 610, fracción II, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 8/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**<sup>3</sup>.

#### SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y, determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previsto en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo apropiado es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados.

#### TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Alex Abraham Naal Quintal, quien se ostenta como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, interpuso escrito de queja en contra de Renee Ku Ceh, coordinador de MORENA Hopelchén y precandidato a Presidente Municipal por el Municipio de Hopelchén, Campeche, por el partido MORENA y en contra del partido Movimiento Regeneración Nacional, por "la comisión de actos anticipados de precampaña, campaña y violación a las reglas de intercampañas".

Argumentando lo siguiente:

1. Que el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el medio de comunicación local conocido como "Noticias De Los Chenes", en la red social Facebook, dejó constancia de que el precandidato Renee Ku Ceh, se encontraba solicitando el voto de manera expresa e inequívoca en favor de su candidatura y la de Layda Sansores San Román, actualizando la infracción consistente en actos anticipados de campaña;
2. Que en la publicación aportada como prueba, se observa que el precandidato Renee Ku Ceh se encontraba efectuando actos proselitistas, mediante la repartición de

<sup>3</sup>La referida jurisprudencia es consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, no 18, 2016, pp. 19 y 20.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/52/2021

promocionales de su candidatura y la de Layda Sansores San Román, en periodo de intercampañas;

3. Que el simple hecho de salir como abanderado del partido MORENA a repartir volantes en periodo de intercampañas, cuando ya ha sido registrado como precandidato a un cargo de elección popular, configura un fraude a la Ley, porque es evidente que se encuentra resaltando su imagen y persona, en un periodo prohibido para tales efectos, ante las preferencias del electorado;
4. Que Renee Ku Ceh, de manera velada, salió a recorrer las calles a fin de permear y lograr un impacto en la preferencia ciudadana, bajo su calidad de precandidato por MORENA, lo que todas luces generó una alteración en la equidad en la contienda;
5. Que la intercampaña es el periodo que transcurre entre la conclusión de las precampañas y el inicio de las campañas electorales;
6. Que concluida la precampaña las y los candidatos no podrán realizar actos de proselitismo sino hasta el inicio de las campañas; y
7. Que Renee Ku Ceh violó flagrantemente la Ley Electoral, ante la comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en la repartición de propaganda política relativa a folletos y promocionales, en las que llama expresamente al voto en favor de su candidatura y la de Layda Sansores, en periodo de intercampañas.

### Denunciados:

En sus escritos de contestación al requerimiento<sup>4</sup> y de contestación a la queja y alegatos<sup>5</sup>, los denunciados manifestaron lo siguiente:

- Mencione si Renee Ku Ceh, es candidato a algún cargo de elección popular: **no es candidato a cargo de elección popular (sic);**
- Mencione si Renee Ku Ceh, es simpatizante o militante del partido o en su caso, si ocupa algún cargo dentro del mismo: **es simpatizante (sic);**
- Mencione si René Ku ceh, realizó actividades de promoción el día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno en la ciudad de Hopelchén, como se aprecia en la imagen proporcionada por el quejoso en su escrito inicial: **si, promociona el inicio de la candidatura de la Licda. Layda E. Sansores san Román a la Gubernatura por el Estado de Campeche (sic);**
- Que la publicación y difusión de la publicación denunciada no fue manipulada o administrada por Renee Ku Ceh;
- Que al quejoso no le causa agravio en absolutamente nada, ya que no tiene ningún interés jurídico que le afecte o adolezca la participación de Renee Ku Ceh para algún cargo de elección popular y por promocionar el voto de la candidata a la gubernatura al inicio de su campaña; y

<sup>4</sup> Visible en foja 120 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en fojas 270 a 272 del expediente.



- Que el artículo 585 fracción II, no es aplicable a Renee Ku Ceh, ya que todavía no tenía la calidad de precandidato en la fecha citada.

#### **CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.**

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Renee Ku Ceh, coordinador de MORENA Hopolchén y Precandidato a Presidente Municipal por el Municipio de Hopolchén, Campeche, por el partido MORENA y en contra del partido Movimiento Regeneración Nacional, por *"la comisión de actos anticipados de precampaña, campaña y violación a las reglas de intercampañas"*.

Para probar sus alegaciones, el quejoso ofreció pruebas técnicas con la que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hacen referencia.

Por lo tanto, el punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador consiste en dilucidar si los denunciados incurrieron en alguna infracción a la normativa electoral.

#### **QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien o quienes resulten responsables.

#### **SEXTO. MATERIAL PROBATORIO.**

Este Tribunal Electoral Local determinará con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron aportadas, admitidas y desahogadas, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

##### **A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las oficialías electorales que realice el Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitadas en su apartado respectivo (*sic*).

El documento de solicitud y los resultados de la oficialía electoral que se realice, misma que se ofrece como prueba, se relacionan con todos los hechos y consideraciones de derecho del escrito de queja o denuncia.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/52/2021

2. **TÉCNICAS.**- Se aportan como pruebas técnicas las imágenes, cuya descripción y circunstancia de tiempo, modo y lugar han quedado precisadas en el contenido de la queja o denuncia. Mismas que pueden ser constatadas en los siguientes enlaces electrónicos:

<https://www.facebook.com/reneekuceh/videos/848288092618524>

En dicho link, se prueba que el día dos de febrero de dos mil veintiuno, Renee Ku Ceh se registró en el proceso de selección de precandidato al Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, por el partido MORENA. De dicho acto, el mencionado realizó una publicación en vivo en su página de *Facebook*, en la que anunció su registro como precandidato.

<https://www.facebook.com/100041948989288/posts/489765522431743/?app=fb1>

En dicho link, se prueban las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, ya que el pasado veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el medio de comunicación local conocido como Noticias De Los Chenes, en la red social *Facebook* dejó constancia que el precandidato Renee Ku Ceh se encontraba solicitando el voto de manera expresa e inequívoca, en favor de su candidatura y, la de Layda Sansores San Román, actualizando la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

### **B) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO:**

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistentes en el registro de Layda Elena Sansores San Román, expedido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- La acreditación como representante del partido político MORENA, certificada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; la cual obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

### **C) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:**

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/53/2021 de inspección ocular, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno.<sup>6</sup>
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/71/2021 de Inspección Ocular, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.<sup>7</sup>
- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/54/2021, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.<sup>8</sup>
- d) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/62/2021, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno.<sup>9</sup>

<sup>6</sup> Visible en las fojas 68-71 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en las fojas 91 a 93 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en las fojas 216-218 del expediente.

<sup>9</sup> Visible en las fojas 267-270 del expediente.



**D) PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DURANTE LA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS Y ALEGATOS:**

En lo concerniente a las pruebas señaladas en el inciso A), del considerando SEXTO de la presente resolución, marcadas con los números 1 y 2, la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que cumplían con los requisitos legales y, a su vez, obraban en el sumario, específicamente en las actas de inspección ocular OE/IO/53/2021, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno y OE/IO/71/2021, de fecha seis de mayo del año en curso; mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por su parte, en relación con las pruebas ofrecidas por Carlos Ramírez Cortez, en su carácter de representante del partido político MORENA, en su escrito de fecha quince de julio de la presente anualidad, señaladas en el inciso B), marcada con los números I y II, en el considerando SEXTO de la presente ejecutoria, la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que cumplían con los requisitos legales y, a su vez, obraban en el sumario; mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Es importante destacar que a dicha audiencia de pruebas y alegatos sólo compareció Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano y, manifestó lo que en derecho le convino.

Conforme con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior en relación con el artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local, en su artículo 663 señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando, a juicio de este órgano electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas, sólo representan indicio de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorarán en términos del artículo 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal electoral, sí de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que



SENTENCIA

TEEC/PES/62/2021

guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no, de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que los medios de prueba técnicas, en principio, sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de las pruebas técnicas admitidas y aportadas por el denunciante, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**<sup>10</sup>

Ahora, cuanto hace a las actas circunstanciadas de inspección ocular "OE/IO/53/2021", "OE/IO/71/2021", así como las actas circunstanciadas de audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/54/2021" y "OE/APA/62/2021", realizadas por la autoridad instructora, éstas constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

Así, para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, las pruebas que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos.

En consonancia con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia a que alude el amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente y, en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso está obligado a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro:

<sup>10</sup> Publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, Consultable en la pagina [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014\\_tecnicas](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014_tecnicas)



**"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" <sup>11</sup>.**

En consecuencia, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

**SÉPTIMO. HECHOS ACREDITADOS.**

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

1. Los denunciados son Renee Ku Ceh y el partido MORENA.
2. La publicación de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, realizada en el perfil de la red social Facebook denominado "Renee Ku Ceh" y la publicación de fecha veintinueve de marzo de la misma anualidad, realizada en el perfil de la red social Facebook denominada "Noticia De Los Chenes", tal y como se desprende del acta circunstanciado de inspección ocular OE/IO/53/2021 siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL



**ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/53/2021  
INSPECCIÓN OCULAR**

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 9:00 horas del día 21 de abril del año 2021, el que suscribe, Lic. Eduardo de Jesús Ortiz López, Auxiliar Técnico "B" de la Oficialía Electoral, Inversado de Fe Pública para Actos y Hechos en Materia Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: <<Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche>> de fecha 1 de diciembre 2020 y en cumplimiento al oficio AJ/185/2021 de fecha 20 de abril del año en curso, signado por la Licda. Fabiola Mautelón Pérez, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. AJ/O/3201/2021 intitulado «ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/55/2021, RESPECTO AL ESCRITO DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2021, PRESENTADO POR EL C. ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE», el cual en su punto resolutive SEGUNDO señala: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en cumplimiento a los puntos CUARTO y QUINTO del Acuerdo JGE/55/2021 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las bolas electrónicas de las publicaciones señaladas en el apartado de "PRUEBAS" del escrito de queja signado por el C. Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

<sup>11</sup> Consultable en la página

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=la jurisprudencia 12/2010>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/52/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL



<https://www.facebook.com/reneekucoh/videos/848288092618524>

<https://www.facebook.com/100041948989288/posts/489765522431743/?app=fbi>

Para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones de la I a la XIII del presente documento.

A continuación, procedo a realizar la inspección señalada en el punto SEGUNDO del acuerdo, utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 88.0.4324.190 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta de la cual no especificaremos el nombre de usuario por cuestiones relativas a la protección de datos personales. -----

1 - Una vez que he iniciado dicha sesión, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/reneekucoh/videos/848288092618524> al dar click nos direcciona a una página de Facebook, encontrando la publicación de un video con un intitulado que dice: **¡¡HOY ME REGISTRE COMO ASPIRANTE A LA ALCALDIA DE HOPELCHÉN! Con este video quiero mandar un mensaje de agradecimiento a todos los que siempre me han apoyado. ❤️** (Sic), con una duración de 4:32 minutos, con fecha de publicación 2 de febrero, tiene 207 reacciones, 160 comentarios y 3.4 mil reproducciones. Por lo que procedemos a dar clic en el botón de "play" para su respectiva descripción: -----

CAPTURA	DURACIÓN	DESCRIPCIÓN
	1 seg. -1:00 min.	Se observa una publicación realizada al parecer en el Perfil de "Renee Ku Ceh". En la imagen se aprecia una persona de sexo masculino, tez morena, cabello corto color negro, viste una playera en color negro, encima un saco color gris y un pantalón color azul, sostiene en las manos al parecer unas hojas de papel. De audio se escucha lo siguiente: <i>Agradezco verdaderamente el respaldo el total respaldo a mis amigos, a mi familia, a todos en general, la verdad no tengo palabra para decirles gracias, gracias porque esto es el esfuerzo de un gran equipo que tenemos, tenemos que seguir trabajando en</i>

*[Handwritten signatures and marks in blue ink]*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA


TEEC/PES/52/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL



	<p><i>unidad porque solo así vamos a mostrar la fuerza que traemos y vamos pal lante no vamos a detenemos por nada tenemos que demostrar que por primera vez en el municipio vamos a poner en alto el nombre de nuestro municipio que es Hopelichén demostrar realmente que vamos a trabajar en cada comunidad pero todo en su tiempo, vamos a la verdad que sigo emocionado no lo puedo creer.</i></p>
	<p>1:00 min - 2:00 min.</p> <p>Se observa una publicación realizada al parecer en el Perfil de "Renee Ku Ceh". En la imagen se aprecia una persona de sexo masculino, tez morena, cabello corto color negro, viste una playera en color negro, encima un saco color gris y un pantalón color azul, sostiene en las manos al parecer unas hojas de papel. De audio se escucha lo siguiente: <i>y esta felicidad espero compartirla con todos ustedes. voy a llegar en sus comunidades a visitarlos a plantear el trabajo fuerte que viene porque sabemos que hay mucha competencia, pero somos más, somos muchos los que queremos un (palabra imperceptible), tenemos que trabajar en líneas con las tres juntas lo vengo diciendo desde tiempo atrás, y que bueno y agradezco a todos los amigos de diferentes comunidades que ahorita están conectados la verdad que no puedo creerlo, en verdad se siente el respaldo de la gente de los simpatizantes de mi familia principalmente que la verdad pues es algo que está comenzando que necesito que ustedes también sean testigos de esta felicidad.</i></p>

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."

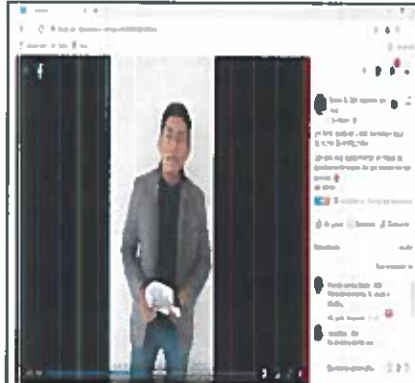


SENTENCIA

TEEC/PES/52/2021

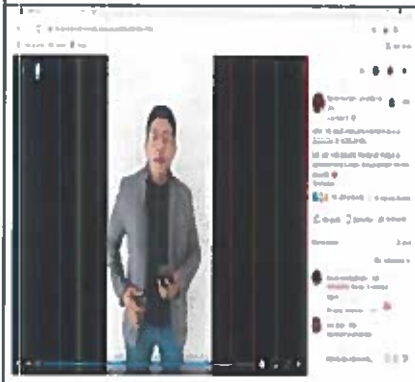


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL



2:00 min-3:00 min

Se observa una publicación realizada al parecer en el Perfil de "Renee Ku Ceh". En la imagen se aprecia una persona de sexo masculino, tez morena, cabello corto color negro, viste una playera en color negro, encima un saco color gris y un pantalón color azul, sostiene en las manos al parecer unas hojas de papel. De audio se escucha lo siguiente: *de igual manera quiero agradecer al compañero Jonathan de Dzibalché, a la amiga Nayeli que están conectados, a Sayra Pérez de Santa Rita, la verdad que a José Tun les envío un saludo a la compañera y amiga Isabel Baeza a Noé Martínez amigo un saludo, agradezco totalmente el respaldo que nos has brindado desde tiempo atrás sabemos que creemos en el proyecto y este proyecto va a ser para todos no solo para un grupo eso ya lo venimos platicando de tiempo atrás amigo, la verdad agradezco el respaldo, a Esmeralda, Esmeralda saludos desde Bacabchén.*



3:00 min-4:00 min

Se observa una publicación realizada al parecer en el Perfil de "Renee Ku Ceh". En la imagen se aprecia una persona de sexo masculino, tez morena, cabello corto color negro, viste una playera en color negro, encima un saco color gris y un pantalón color azul, sostiene en las manos al parecer un Teléfono Celular. De audio se escucha lo siguiente: *Al compañero Manuel Flores Gamboa, amigo un gusto un gusto la verdad mira lo logramos pero esto es solo el inicio sabemos que este es un trabajo en equipo, a la maestra Marlene Flores del pum, maestra un saludo hasta séyba playaya, profe un saludo Omar Cahuich, Angela Negron, al profe*

*[Handwritten signatures and marks]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/52/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL



		<i>Azael profa un fuerte saludo donde sea que se encuentra ahnita sabemos que está pasando un momento en la cual pues tenemos que ayudamos, al compañero y amigo Cesar León de Dzibachén, a Albert de Coste.</i>
	4:00 min-4:35 min	Se observa una publicación realizada al parecer en el Perfil de "Renee Ku Ceh". En la imagen se aprecia una persona de sexo masculino, tez morena, cabello corto color negro, viste una playera en color negro, encima un saco color gris y un pantalón color azul, sostiene en las manos al parecer un Teléfono Celular. De audio se escucha lo siguiente: <i>La verdad agradezco bastante que ustedes sean testigos de este momento, bueno pues me despido por este medio pero vamos a llegar a visitar cada comunidad de nuevo para trabajar en equipo y demostrar que si lo vamos a lograr, muchas gracias y hasta luego con esta mano.</i>

2.- A continuación, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/100041948989288/posts/489765522431743/?app=fbi>, al dar click nos direcciona a una pagina de Facebook, tal como se aprecia a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
--------	-------------





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/52/2021



## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL



Se observa una publicación realizada al parecer en el Perfil de "Noticia De Los Chenes", con fecha de publicación "29 de Marzo a las 16:30". Tiene 95 reacciones, 16 comentarios y 43 veces compartido.

Seguidamente se lee el siguiente texto mismo que la letra dice: **"EL EQUIPO DE MORENA DE HOPELCHÉN SE UNE A LA PROMOCIÓN DE VOTOS DE LA CANDIDATA LAYDA SANORES SAN ROMÁN.**

*HOPELCHÉN- Este lunes en el Centro de la Ciudad de Hopelchén, un grupo de morenistas encabezados por René Kú Ceh y Jorge Uitz Kú, se sumaron a la promoción del voto a favor de Layda Sansores San Roman candidata a la Gubernatura del estado por la coalición "Juntos Haremos Historia por Campeche", caminando por principales calles portando banderines y entregando además folletos del Movimiento Regeneración Nacional". (Sic).*

Seguidamente se observan tres imágenes.

- En la primera imagen parte superior: se observa a dos personas del sexo masculino, la primera de lado izquierdo de tez moreno, cabello corto, color negro, vistiendo una playera de color azul; la segunda de ellas lado derecho, de tez morena, cabello corto, color negro, portando un cubreboca azul, viste una camisa en color blanco y un chaleco color rojo con el nombre "MORENA" a la altura del pecho, se presume sostienen una conversación, mientras que de fondo se observan distintas personas de pie. Por último se visualiza una marca de agua sobre la imagen con la frase "Noticia De Los Chenes" (Sic).

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/52/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En la segunda imagen parte inferior izquierdo, se aprecia un grupo de personas de diferentes edades y sexos, algunas portan chalecos color rojo con la palabra "morena" y gorras color blanco, algunos sosteniendo con el brazo al parecer unos periódicos, mientras que de fondo se observa una calle. Por último se visualiza una marca de agua sobre la imagen con la frase "Noticia De Los Chenes" (Sic).</li> <li>• En la tercera imagen parte inferior derecha, se aprecia un grupo de personas de diferentes edades y sexos, algunas portan chalecos color rojo con la palabra "morena" y gorras color blanco mientras ondean banderas color blanco con letras en color rojo, algunos sosteniendo con el brazo al parecer unos periódicos, mientras caminan sobre una calle. Por último se visualiza una marca de agua sobre la imagen con la frase "Noticia De Los Chenes" (Sic).</li> </ul>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 15:00 horas del día 21 de abril de 2021, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.-----

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
IEEC OFICIALIA ELECTORAL  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

Lic. Eduardo de Jesús Ortiz López

Auxiliar Técnico B de la Oficialía Electoral  
Con Fe Pública Para Actos y Hechos en Materia Electoral.

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.

3. Renee Ku Ceh se registró en el proceso de selección de precandidato al Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, por el partido MORENA.<sup>12</sup>
4. Renee Ku Ceh realizó la publicación de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno en el perfil de la red social Facebook denominado "Renee Ku Ceh".<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Tal y como se desprende del Escrito de alegatos presentado por Carlos Ramírez Cortez, en su calidad de representante del Partido MORENA y de Renee Ku Ceh, donde afirman que fue cierto el punto 3 de hechos planteados en la queja. Visible en foja 271 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en foja 271 del expediente.



5. "Noticia De Los Chenes" realizó la publicación de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.<sup>14</sup>
6. El perfil de *Facebook* denominado "Noticia De Los Chenes", no es administrada ni controlada por Renee Ku Ceh.<sup>15</sup>
7. Renee Ku Ceh realizó actividades de promoción el día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno en la ciudad de Hopelchén, el día del inicio de la campaña de Layda Elena Sansores San Román, entonces candidata a la Gubernatura por el Estado de Campeche.<sup>16</sup>
8. El periodo de precampañas para la Gubernatura del Estado fue del ocho de enero al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.<sup>17</sup>
9. El periodo de campañas para la Gubernatura del Estado fue del veintinueve de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno.
10. El periodo de precampañas para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales fue del dieciocho de enero al dieciséis de febrero del presente año.
11. El periodo de campañas para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales fue del catorce de abril al dos de junio de la presente anualidad.
12. El periodo de intercampañas<sup>18</sup> para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales fue del diecisiete de febrero al trece de abril del año de la presente anualidad.

#### OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

- **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

El artículo 41, párrafo tercero, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

<sup>14</sup> Tal y como se desprende del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/53/2021 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno. Visible de foja 68 a foja 71 del expediente.

<sup>15</sup> Tal y como se desprende del Escrito de alegatos presentado por Carlos Ramírez Cortez, en su calidad de representante del Partido MORENA y de Renee Ku Ceh, donde desconocen la autoría de lo plasmado en el punto 4 de hechos planteados en la queja. Visible en foja 271 del expediente.

<sup>16</sup> Tal y como se desprende del Cumplimiento dado al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora. Visible en foja 120 del expediente.

<sup>17</sup> Consultable en el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. Visible en: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/CronogramaElectoral\\_PEEO\\_2021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/CronogramaElectoral_PEEO_2021.pdf)

<sup>18</sup> Periodo que comprende entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/52/2021

El numeral 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b) del mismo arábigo, se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, la mencionada Ley, en su artículo 227, numeral 1, establece que, por precampaña electoral se entiende, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Campeche, en el artículo 4, fracciones I y II, respectivamente, establecen que los **actos anticipados de campaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; mientras que, los **actos anticipados de precampaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Así, se establece que se entiende por actos de precampaña electoral, el conjunto de actividades que, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, realicen los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados por cada partido político, utilizando el programa y la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura a cualquier cargo de elección popular<sup>19</sup>.

Y, en relación con la propaganda de precampaña, ésta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular; la cual podrá incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.<sup>20</sup>

Ahora bien, de conformidad con el contenido del Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario<sup>21</sup> emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se advierte que el periodo de inicio de precampañas electorales para la elección de Gobernador fue del ocho de enero al dieciséis de febrero del año en curso, mientras que para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales fue del dieciocho de enero al dieciséis de febrero del presente año.

<sup>19</sup> Artículo 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

<sup>20</sup> Artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

<sup>21</sup> Visible en la página oficial del instituto Electoral del Estado de Campeche.



Por otro lado, el periodo de inicio de campañas electorales para la elección de Gobernador fue del veintinueve de marzo al dos de junio del año en curso, mientras que para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales fueron del catorce de abril al dos de junio del presente año.

Por su parte, la máxima autoridad de la materia<sup>22</sup> sostuvo que el periodo de intercampaña, en la que los partidos políticos no están en aptitud de realizar actos de precampaña, puesto que esa etapa ha concluido, ni de campaña, dado que ese periodo no ha iniciado, entonces no habría actividades de precampaña ni de campaña que difundir y, aquellos actos de promoción del voto o de promoción política que se efectuaran y se difundieran en intercampaña constituirían en realidad actos anticipados de campaña.

Así, las disposiciones constitucionales y legales antes citadas tienen como propósito principal proteger el principio constitucional de equidad, conforme al cual, todos los que compiten para ocupar un cargo público de elección popular deben sujetarse a los tiempos establecidos legalmente para solicitar el apoyo ciudadano, a fin de que no se generen ventajas indebidas en beneficio de alguno de ellos.

Resulta aplicable la razón esencial de la tesis XXV/2012, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSITUTO FEDERAL ELECTORAL**".<sup>23</sup>

Ahora bien, la Sala Superior también ha sostenido que<sup>24</sup>, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a) **Temporal:** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.
- b) **Personal:** Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. En otras palabras, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- c) **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Así, para poder acreditar el elemento subjetivo, se deben reunir también dos características.

A) La primera, que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar o sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

<sup>22</sup> Al resolver los expedientes SUP-RAP-167/2014, SUP-RAP-172/2014, SUP-RAP192/2014 y SUP-RAP-197/1014.

<sup>23</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

<sup>24</sup> Por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-REP-52/2019 y SUP-REP-53/2019.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/52/2021

Ante ello, el análisis de los actos denunciados debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Lo anterior, indica que la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes, las cuales se consideran prohibidas, por ejemplo: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]; "vota en contra de"; "rechaza a", o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que, existe una permisón de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político, o bien, como se precisó, derechos fundamentales como la libertad de expresión o derecho a la información, que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".<sup>25</sup>**

Así, acorde con la línea jurisprudencial que la Sala Superior ha desarrollado y sostenido en cuanto a dicho tópico, debe considerarse que, el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las "palabras mágicas".

Por lo que, el estudio por parte de las autoridades electorales, como en el caso de este Tribunal, para identificar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca", es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Por ejemplo, es posible que, del estudio de un mensaje no se encuentre la expresión de "vota por X". Sin embargo, es posible que las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo. Aquí, el contexto importa para descartar que la expresión es ambigua o poco clara.

<sup>25</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



SENTENCIA

TEEC/PES/52/2021

Esto es, si del contexto del mensaje, el tiempo en que se da, o de lo sugerente de las palabras, se arribara a la conclusión de que se tiene la intencionalidad de presentar una propuesta política fuera de los tiempos permitidos.

Ello implica que, el operador jurídico, al momento de hacer el tamiz respectivo, debe tener suficientes elementos para poder determinar fehacientemente, que de forma inequívoca, es un mensaje que hace un llamamiento al voto.

B) La segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esto es, sólo será sancionable un mensaje si:

- De su contenido, se advierte un llamamiento expreso al voto y;
- Trascienda a la ciudadanía<sup>26</sup>.

Pues solo así, se podría afectar el principio constitucional de la equidad en la contienda.

Así, conforme al criterio establecido en la tesis XXX/2018<sup>27</sup>, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**", al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña, a fin de determinar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, el órgano resolutor, debe valorar las variables siguientes:

- I. La audiencia que recibió o a la que se dirigió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militantes, así como un número estimado del número de destinatarios que recibió el mensaje<sup>28</sup>;
- II. El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado o conductas reprochadas. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.
- III. El medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Identificar si se trató de un discurso, una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

Lo anterior se traduce en que, resulta necesario analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión, pues solo de esta manera, el órgano jurisdiccional estará en condiciones de confirmar o refutar dicha intención.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es verificar si las publicaciones denunciadas fueron emitidas dentro del periodo establecido.

<sup>26</sup> Pues si se demuestra que, el mensaje se quedó en un ámbito privado, difícilmente se podrá considerar acreditada la conducta consistente en actos anticipados de precampaña.

<sup>27</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

<sup>28</sup> A fin de determinar si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente.



## NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

### • ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

En su escrito de queja, el denunciante manifiesta que Renee Ku Ceh, en su calidad de precandidato, se encontraba efectuando actos proselitistas, mediante la repartición de promocionales de su candidatura y la de Layda Elena Sansores San Román, en periodo de INTERCAMPAÑAS.

Asimismo, alega que el simple hecho de salir como abanderado del partido MORENA a repartir volantes en periodo de intercampanas, cuando ya había sido registrado como precandidato a un cargo de elección popular, configura un fraude a la Ley, porque es evidente que se encontraba resaltando su imagen y persona en un periodo prohibido para tales efectos, lo que, a su decir, significa que de manera velada se encontraba efectuando actos proselitistas en favor de su candidatura, generando una alteración en la equidad en la contienda.

Como ya se mencionó, para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos y, basta con que uno de estos se desvirtúe, para no tenerlos por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para que ésta se constituya plenamente, los cuales son:

- a. **Personal**, relacionado con los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. **Temporal**, que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral y, una vez iniciado el proceso electoral.
- c. **Subjetivo**, consistente en que una persona realice manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que con sus actos o cualquier tipo de expresión llame a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. Lo que implica, que se consideren prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de" "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, no se acredita que las conductas atribuidas al denunciado encuadren dentro de las hipótesis de actos anticipados de precampaña o campaña, mucho menos que el denunciante haya ofrecido medios de prueba suficientes, con los cuales logre acreditar los hechos materia de la denuncia, por las razones siguientes:





SENTENCIA

TEEC/PES/52/2021

• Elemento personal.

Este tribunal considera que el elemento puntualizado queda acreditado, debido a los siguientes argumentos:

Como ya se mencionó, para tener debidamente configurado el elemento personal, es indispensable que los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Así, del análisis realizado al acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/53/2021, quedó debidamente acreditada la existencia de la publicación de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, realizada por el denunciado en el perfil de la red social Facebook, denominado "Renee Ku Ceh", en la cual anunció su registro como aspirante a la alcaldía de Hopelchén.

También, quedó acreditada la publicación elaborada por el perfil de la red social Facebook denominado "Noticia De Los Chenes", con fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad, en la que se hizo referencia a lo siguiente:

"...EL EQUIPO DE MORENA DE HOPELCHÉN SE UNE A LA PROMOCIÓN DE VOTOS DE LA CANDIDATA LAYDA SANSORES SAN ROMÁN.

HOPELCHÉN- Este lunes en el Centro de la Ciudad de Hopelchén, un grupo de morenistas encabezados por René Kú Ceh y Jorge Uitz Kú, se sumaron a la promoción del voto a favor de Layda Sansores San Roman candidata a la Gobernatura del estado por la coalición "Juntos Haremos Historia por Campeche", caminando por principales calles portando banderines y entregando además folletos del Movimiento Regeneración Nacional..."(sic)



Handwritten signatures in blue ink on the left margin.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/52/2021

Asimismo, a través de la contestación dada al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora al partido MORENA, en el cual le solicitó que informara si Renee Ku Ceh había realizado actividades de promoción el día veintinueve de marzo del año en curso, en la ciudad de Hopelchén, dicho partido manifestó que sí, que se encontraba promocionando el inicio de la candidatura a la Gubernatura por el Estado de Campeche de Layda Elena Sansores san Román.

En cuanto a lo anterior, tanto el denunciado como el partido MORENA, en ningún momento efectuaron deslinde o negativa alguna respecto al contenido de dicha publicación; es decir, si las imágenes e información que obran dentro de ella, corresponden o no a su persona; incluso fueron confirmadas por el partido MORENA.

En consecuencia, dichas declaraciones, de manera presuntiva se traducen en que aceptaron implícitamente la existencia del material en cuestión; reconocimiento que se encuentra corroborado con la certificación de la existencia de las pruebas técnicas, levantada por personal autorizado de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; probanzas, que son aptas y suficientes para demostrar la presencia del denunciado, en el lugar y en la fecha señalada en el escrito de queja.

De ahí que se tenga por acreditado el elemento personal.

- **Elemento Temporal.**

Por cuanto hace al elemento temporal, resulta de importancia su estudio, ya que es preciso señalar que los hechos denunciados como actos anticipados de campaña **deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.**

Como ya se mencionó, en la legislación electoral local, los **actos anticipados de campaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, de conformidad con el Calendario Electoral del Proceso Electoral en el Estado de Campeche, la etapa de campaña para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales abarcó desde el catorce de abril al dos de junio de la presente anualidad.

Ahora bien, como se mencionó al momento de analizar el elemento personal, se acreditó que el denunciado se encontraba promocionando el inicio de la candidatura a la Gubernatura por el Estado de Campeche de Layda Elena Sansores san Román, con fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad; asimismo, las publicaciones de fechas dos de febrero y veintinueve de marzo del año en curso, realizadas en los perfiles de la red social *Facebook* denominados, "Renee Ku Ceh" y "Noticia de los Chenes", respectivamente, quedaron acreditadas, lo que significa que las conductas mencionadas fueron realizadas antes del inicio de la etapa de campañas para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales, en consecuencia, dichas conductas se encuadran dentro de los tiempos para la realización de **actos anticipados de campaña**. Por lo tanto, el elemento temporal también queda acreditado.



• Elemento Subjetivo.



Por lo que toca a este elemento, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**", concluyó que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, usando como frases "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, publicitando una plataforma electoral o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En esas condiciones, la autoridad jurisdiccional electoral debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, dicho elemento se actualiza cuando una persona realiza actos o cualquier tipo de expresión que **revele la intención de llamar explícitamente a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido**, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta unívoca e inequívocamente, la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aspectos que permiten, de manera objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Siguiendo dichas consideraciones, para tener por justificado el elemento subjetivo, se requiere no solo que las manifestaciones realizadas en las publicaciones del denunciado fueran explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo hacia una opción electoral sino que, las mismas trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, para que, valoradas en su contexto, se estimen violatorias del principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley (en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña), la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, además de llamar al voto en favor de un partido o candidato, que éste haya trascendido a la ciudadanía.



Así, de la certificación levantada el veintiuno de abril, mediante acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/53/2021, se advierte que de la publicación realizada con fecha dos de febrero de la presente anualidad, en el perfil de la red social *Facebook*, denominado "Renee Ku Ceh", si bien es cierto que se aprecia al denunciado, informando sobre su registro como aspirante a la alcaldía de Hopelchén, así como dirigiendo un mensaje de agradecimiento, también lo es que, de dicha publicación no se desprende un llamado expreso a votar por su candidatura o en contra de alguna candidatura, usando frases como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien o publicitando una plataforma electoral.

Ahora bien, no obstante la existencia de las publicaciones realizadas en la fecha antes mencionada, en el caso en estudio, el elemento subjetivo en su integridad no se demuestra, dado que en la mencionada publicación no se invitó a votar por el denunciado, a efecto de obtener un mejor posicionamiento para la elección de la presidencia del Honorable Ayuntamiento de Hopelchén, lo cual es un requisito igualmente exigible para la demostración del elemento subjetivo, en términos de la Jurisprudencia antes invocada.

En efecto, a la luz del criterio de la Sala Superior ya referido, se exige que las expresiones atribuidas al denunciado contengan de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; pero de igual manera, es menester, para la plena demostración del elemento en estudio, que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

Así pues, de lo definido por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, se advierte que la finalidad perseguida, es prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que, no resultaría justificado sancionar a Renee Ku Ceh, por la existencia de las publicaciones, cuyo objetivo era distinto al denunciado en el presente procedimiento sancionador, consistente en actos anticipados de campaña; pues, en las publicaciones no se hace alusión al voto ciudadano.

En esas condiciones, si bien, las publicaciones en análisis fue realizada en la red social del denunciado, con una cierta exposición a la ciudadanía, lo cierto es que, dentro del sumario, no se encuentra acreditado el elemento subjetivo, ya que conforme a las constancias de autos, no es dable atribuir expresiones que pudieran considerarse como actos anticipados de campaña a favor del denunciado.

Asimismo, es importante mencionar que, en cuanto a la publicación en análisis, el denunciante la aportó con la finalidad de acreditar el registro de Renee Ku Ceh al proceso de selección de precandidatos al Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, por el partido MORENA.

En consecuencia, de la publicación en comentario, no se desprende que el denunciado haga ningún llamado expreso al voto a favor de su candidatura, posicionamiento en contra o a favor de algún candidato, precandidato o partido político, presentación de alguna plataforma electoral, o bien, alguna propuesta de campaña; de manera que no es dable considerar que constituyó un medio para solicitar el voto, de forma anticipada de cara al actual proceso electoral comicial, específicamente al inicio de campaña, como indebidamente lo afirmó el denunciante.

De la misma manera, no se advierte que el mensaje de esa publicación contenga manifestaciones implícitas a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/52/2021

persona y, la publicación o petición de apoyo a una plataforma electoral. O bien, el rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca.

Asimismo, del examen contextual e integral de dicho mensaje, tampoco se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar a favor del denunciado o en contra de una opción política.

En este sentido, en concepto de este Tribunal Electoral, la finalidad de la publicación, fue dar a conocer su registro como aspirante a la alcaldía del Municipio de Hopelchén, Campeche y agradecer el respaldo necesario de simpatizantes para ser considerado como el perfil idóneo y mejor posicionado para alcanzar la designación a la candidatura a un cargo de elección popular por el órgano partidista.

Por lo expuesto, este órgano resolutor concluye que en lo que concierne a la publicación de fecha dos de febrero, realizada en el perfil de la red social *Facebook* del denunciado, no se actualiza el elemento subjetivo.

Ahora bien, en lo que concierne a la publicación de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, realizada en el perfil de la red social *Facebook*, denominado "Noticia De Los Chenes", si bien es cierto que del contenido de la mencionada publicación se desprende el mensaje: **"EL EQUIPO DE MORENA DE HOPELCHÉN SE UNE A LA PROMOCIÓN DE VOTOS DE LA CANDIDATA LAYDA SANSORES SAN ROMÁN"** y varias imágenes en las que se aprecia al denunciado acompañado de varias personas, con chalecos y banderines con el nombre de MORENA; también es cierto que dicha publicación, concatenada con lo señalado por el partido MORENA, en el escrito de respuesta otorgado al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora, sólo se acreditó la existencia de la publicación aportada como prueba y la participación de Renee Ku Ceh en el evento del día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno. Máxime que del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/53/2021, sólo se desprende la existencia de dos vínculos electrónicos, uno de ellos relacionado con un medio noticioso, que solamente refleja la opinión de quien publicó la nota, cuyo contenido resulta insuficiente para generar convicción sobre las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados.

Así, pese a haberse acreditado la presencia del denunciado en el lugar y el momento mencionado en el escrito de queja; del análisis minucioso del contenido de las publicación y demás documentos que obran en el expediente, no se aprecia alguna imagen o invitación a "votar", ni las frases "sufragio", "elección" o "sufraga" que permitan aseverar válidamente la existencia de propaganda alguna, mucho menos a favor o en contra de una persona en particular, como lo aduce el denunciante, es decir, no se logra ver alguna especie de tipografía o eslogan que acompañe dichas publicaciones, las cuales suelen ser recurrentes en este tipo de conductas.

En ese orden de ideas, como ya se adelantó, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la publicación de la página de la red social *Facebook*, denominada "Noticia De Los Chenes", no se acredita el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, porque del mensaje contenido en la referida publicación, no se advierte alguna expresión realizada por Renee Ku Ceh que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una persona; tampoco se aprecia que publique plataformas electorales ni que se posicione a una persona.

Es decir, no aparece que el denunciado realice expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por (X) a (tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a".



De la misma manera, no se advierte que el mensaje de esa publicación contenga manifestaciones implícitas a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona y, la publicación o petición de apoyo a una plataforma electoral. O bien, el rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca. Asimismo, del examen contextual e integral de dicho mensaje, tampoco se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar a favor del denunciado o en contra de una opción política.

En cuanto a lo anterior, es importante hacer notar que el periodo de campañas electorales de la elección de Gobernatura transcurrió del veintinueve de marzo al dos de junio, por lo que al momento de realizarse el acto en el que participó el denunciado, era legalmente procedente la promoción en favor de la candidata a la gubernatura de su partido, conforme a lo establecido en los artículos 24, Base V, párrafo segundo de la Constitución Estatal; 429 de la Ley de Instituciones y Acuerdo CG/14/2020 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, la participación del denunciado se encuentra cobijada bajo el derecho de asociación y participación política, previsto en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obsta para lo anterior, el hecho de que el denunciado hubiera sido registrado como aspirante a una candidatura<sup>29</sup>, pues ese hecho por sí mismo no restringe ese derecho político-electoral.

Tampoco se percibe de los elementos probatorios que el denunciado, abusando de su derecho de asociación y participación política, hubiera burlado las normas legales que restringen las campañas políticas de las candidaturas de Ayuntamientos, porque no se advierte que en el evento de veintinueve de marzo se haya pronunciado respecto de la renovación de la integración del Ayuntamiento de Hopolchén, sino que, en todo caso, su actuar se limitó a promocionar la candidatura de Gobernador del Estado.

Así, al no haberse configurado el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche concluye que no es posible tener por actualizados los actos anticipados de campaña denunciados, con motivo de las publicaciones de fecha dos de febrero y veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, realizados en los perfiles de la red social *Facebook*, denominados "Renee Ku Ceh" y "Noticia De Los Chenes", respectivamente, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES**".<sup>30</sup>

#### **DÉCIMO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y

<sup>29</sup> Candidatura que eventualmente obtuvo, pues es un hecho notorio que fue registrado como candidato a presidente dentro de la planilla de Ayuntamiento de Hopolchén del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, mediante acuerdo CG/64/2021, de trece de abril de esta anualidad.

<sup>30</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/52/2021

periódicas, además, se impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

Tal precepto, en su esencia, se reproduce en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la propia Constitución Política.

Además, constitucionalmente se prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En este sentido, garantizar la celebración de elecciones libres supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, lo que se traduce en una de las funciones de la autoridad electoral en un sistema democrático.

Por su parte, la equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

En los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016 (acumulados)<sup>31</sup>, se indicó, entre otras cuestiones, que los valores y principios rectores en materia electoral, reconocidos en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Federal, entre ellos, la autenticidad de las elecciones, la libertad del sufragio y la equidad en la contienda electoral, son de observancia obligatoria y constituyen elementos indispensables para considerar que en un proceso electoral se cumplieron las condiciones para estimar válida cualquier elección.

Por otra parte, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-158/2017<sup>32</sup>, se señaló que la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral.

Asimismo, en el expediente con clave SUP-JRC-66/2017<sup>33</sup>, se afirmó que el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual, se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada, como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. La equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.<sup>34</sup>

<sup>31</sup> Consultable en el enlace electrónico

[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0327-2016.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0327-2016.pdf)

<sup>32</sup> Consultable en el enlace electrónico <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-06-02/sup-jrc-0158-2017.pdf>

<sup>33</sup> Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00066-2017.htm>

<sup>34</sup> Diccionario Electoral, Tomo I, Serie colecciones y democracia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Interamericano de Derechos Humanos.



El principio de equidad se observa y se cumple en la medida que las candidaturas participan en igualdad de condiciones en el proceso electoral, porque todas pueden ser sujetas de impugnación y de una eventual cancelación, temporal o definitiva.

Como se dijo, el principio de equidad queda satisfecho por la mera posibilidad de que todas las candidaturas pueden ser impugnadas en igualdad de circunstancias.

Por lo que hace al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para asegurar la equidad en la contienda contempla la obligación de los y las servidoras públicas en todo tiempo con imparcialidad, los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de competencia entre los partidos políticos. Mientras que en complemento de lo establecido en el artículo 41 de la citada ley, se refiere de manera más detallada a la característica que deberá observar la propaganda emitida por cualquier dependencia o ente de la administración pública; es decir, establece prohibiciones en materia de propaganda gubernamental, de manera tal que esa información debe revestir un carácter meramente informativo, de comunicación con las ciudadanas y los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de información vinculada con el ejercicio de sus atribuciones y, siempre que sea proporcional y razonable para cumplir con la finalidad.

En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de la infracción, tampoco se considera que Renee Ku Ceh haya violentado el principio de equidad en la contienda, puesto que, del análisis antes realizado, no se desprende que el denunciado haya conseguido una ventaja indebida.

En virtud de lo anterior, se declara **inexistente** la violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral por parte de Renee Ku Ceh.

#### **DÉCIMO PRIMERO. CULPA IN VIGILANDO.**

El artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de dichos Institutos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos guardan una calidad de garantes respecto de que las conductas que realicen sus precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Dicho lo anterior, al no haberse acreditado la violación a la normativa electoral por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, en el caso particular se considera que es inexistente la falta al deber de cuidado por parte del partido MORENA, respecto a la conducta desplegada por Renee Ku Ceh.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/52/2021

RESUELVE

PRIMERO: Se declara inexistente la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Renee Ku Ceh, por las razones señaladas en el considerando NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara inexistente la violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral por parte de Renee Ku Ceh, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución.

TERCERO: Se declara inexistente la culpa in vigilando atribuida al partido MORENA, por las razones señaladas en el considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General del Acuerdo de este órgano jurisdiccional electoral local, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

Notifíquese personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y, cúmplase.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA PONENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRATURA 2  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/52/2021

  
**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO.**

  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



Con esta fecha (ocho de agosto de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

